

BOLETIN OFICIAL

DEL OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

SUSCRIPCION abierta en el Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR.	1.113	80
Un amante del Romano Pontífice	25	»
D. Angel Huidobro, Ecónomo de Solanilla	2	»
El Sr. Rector del Seminario de Valderas	5	»
El Sr. Cura Ecónomo de Villadesoto	1	50
D. José Valdivieso, Canónigo de la R. C.	5	»
» Fidel Triguero, id. id.	5	»
» Manuel Medina, id. id.	5	»
» Juan Diez, id. id.	5	»
» Domingo Rivero, id. id.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Valcuende	1	75
El Sr. Cura Párroco de Valduviego	5	»
El Sr. Cura Párroco de Quintana Raneros	2	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Grulleros	10	»
El Sr. Cura Párroco de Puebla de Valdavia	10	»
El Sr. Cura Párroco de Villanueva de las Man- zanas	2	»
El Párroco de Paradilla	2	»
El Arcipreste y Párroco de Carbajal de la Legua	5	»

El Sr. Cura Ecónomo de Soto de Valdeón ...	1	»
El Párroco de Valdeteja.....	3	»
El Sr. Admor del Santuario de la Virgen del Camino.....	10	»
El Vicario y fieles de Potes.....	20	»
El Arcipreste y Párroco de Gete.....	2	50
El Arcipreste y Párroco de Pardesivil.....	5	»
El Arcipreste y Párroco de Lobera.....	2	»
El Arcipreste y Párroco de Matanza.....	2	50
El Arcipreste y Párroco de Fontihoyuelo.....	5	»
D. Esteban Leal, vecino de id.....	2	50
D. ^a Epifania Pardo, id. id.....	1	»
D. Segundo Cabrera, id. id.....	»	25
Del Platillo de la Iglesia de id.....	1	25
De la Testamentaría de D. Miguel Rodríguez (q. e. p. d.)—Párroco que fué de Relea...	50	»
El Párroco de Villalafuente.....	2	»
El Párroco de las Bodas.....	2	»
El Arcipreste y Párroco de Riaño.....	5	»
D. ^a Josefa González, vecina de id.....	1	50
El Párroco de Éscaro.....	5	»
El Párroco de Huelde.....	2	»
El Párroco de Ciguera.....	2	»
El Sr. Arcipreste de Liébana.....	5	»
El Párroco de Leronés.....	3	»
El Párroco de Colmenares.....	2	»
El Arcipreste y Párroco de Dehesa de Montejo.	5	»
El Párroco de Barriosuso.....	2	90
El Párroco de Valderas.....	15	»
El Párroco de Roales.....	3	»
El Párroco de Villalobos.....	2	»
El Párroco de Villalba de Guardo.....	2	50
El Arcipreste y Párroco de Mantinos.....	20	»
El Vicario de Mantinos.....	2	»
El Párroco de Tarilonte.....	3	90
El Párroco de Velilla de Tarilonte.....	2	»

El Vicario de Valdepiélago, D. Julián García.	2	50
D. Angel Antolínez, Párroco de Renedo del Monte	1	»
» Gerardo Rubio, Párroco de Cebanico	2	»
» Wenceslao Diez, Párroco de Robledo de la Guzpeña	3	»
TOTAL.	<hr/>	1.412 35

(Se continuará)

SUSCRIPCION para los Santos Lugares

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR	0	35
El Sr. Cura Ecónomo de Soto de Valdeón	1	»
De la Parroquia de S. Marcelo y Filial	5	35
De Onzonilla	3	05
De Lodares	1	»
De Gete	3	50
De Getino	1	50
De la Suprimida (Salvador del Nido)	3	20
De la Parroquia de Sta. Eufemia	5	»
De la Suprimida (San Pedro de los Huertos)	1	65
De la Parroquia de S. Cipriano del Condado	4	25
De la Parroquia de Villanueva del Condado	5	»
De la Parroquia de Pardesivil	3	»
De las Parroquias de Lobera, Villarodrigo y Pedrosa	7	»
De la Parroquia de Fontihoyuelo	3	25
De la Parroquia de las Grañeras	3	»
De la Parroquia de Vallecillo	2	»
De la Parroquia de Saldaña	5	»
De la Parroquia de Villalafuente	2	50
De la Parroquia de Grajal de Campos	5	50
De la Parroquia de Galleguillos	5	50
De la Parroquia de Fresno del Camino	3	»
De la Parroquia de Sta. Olaja de la Varga	5	»

De la Parroquia de Fuentes de Peñacorada ..	3	»
De la Parroquia de Vegaquemada	5	»
De la Parroquia de las Bodas	4	»
De la Parroquia de Riaño	11	»
De la Parroquia de Cuénabres	3	»
De la Parroquia de Vegacerneja	2	50
De la Parroquia de Horcadas	4	»
De la Parroquia de Huelde	3	»
De la Parroquia de Valbuena	5	50
De la Parroquia de Crémenes	4	»
De la Parroquia de Ciguera	7	»
De la Parroquia de las Salas	5	50
De la Parroquia de Colmenares	3	»
De la Parroquia de Dehesa de Montejo	4	»
De la Parroquia de Oteruelo	2	»
De la Parroquia de la Debesa de Boñar	5	»
De la Parroquia de Barriosuso	2	10
De la Parroquia de Polvorosa	2	60
De la Parroquia de Renedo de Valdavia	2	40
De la Parroquia de Arenillas de S. Pelayo	5	»
De la Parroquia de Navatejera	3	»
De la Parroquia de Cillanueva	3	»
De la Parroquia de Roales de Campos	7	05
De la Parroquia de Villalobos	2	25
De la Parroquia de Villalba de Guardo	3	60
De la Parroquia de Mantinos	5	»
De la Parroquia de Pino del Río	2	»
De la Parroquia de Tarilonte	3	40
De la Parroquia de Velilla de Tarilonte	4	30
De la Parroquia de Canalejas de Almanza	9	»
De la Parroquia de Renedo del Monte	1	»
De la Parroquia de Villabalter	2	25
TOTAL	209	05

(Se continuará.)

SUSCRIPCION para las Misiones de Africa

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.	67	02
De Valdescorriel.	5	»
De Carbajal de la Legua.	5	«
El Sr. Cura Ecónomo de Soto de Valdeón.	1	»
El Sr. Cura Párroco de S. Andrés del Raba- nedo.	1	50
De N. N.	1	25
De Roales de Campos	6	15
De Villalobos.	9	»
D. Joaquín Díaz Párroco de S. Nicolás del R. C.	2	»
El Ecónomo y fieles de Canalejas	9	»
El Párroco de Renedo del Monte.	1	»
	<hr/>	
TOTAL.	107	92

(Se continuará)

*SUSCRIPCION abierta por la Junta de la Diócesis. para
las fiestas del XVI Centenario de la Paz Constantiniana*

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.	22	50
El Párroco de Paradilla.	»	50
D. Ramón M. ^a Calabozo Medina	1	»
El Párroco y fieles de Cebanico.	»	50
	<hr/>	
TOTAL.	24	50

(Se continuará).

Collationes morales

pro Mense Aprilis

Quaestio Dogmatica

1.^a

Notio hierarchiae et divisiones ejus. = Errores hierar-
chiam Ecclesiae pervententes. = Thesis. = Ecclesia est jure
divino, societas hierarchica.

Quaestio Moralis

Qui teneantur ad sigillum confessionis servandum =
an et qualis licentia requiratur ut confessarius possit de
auditis in confessione loqui.

Casus

Paulus sacerdos habet licentiam a poenitente acceptam interrogandi Petrum doctorem cum revelatione ipsius poenitentis, sed Petro non invento, Paulus interrogat Linum, nihil de licentia et de nomine poenitentis dicendo, quo non obstante Linus in cognitionem poenitentis devenit et de illo cum Paulo sermonem habet. = Quid de Paulo et Lino.

2.^a

Quaestio Moralis

Quodnam sit sigilli objectum = Qui defectus poenitentis sub sigillo cadant.

Casus

Alexius confessarius a parrocho cujusdam oppidi audiverat, ut publica fama notum, de juvene nuper ex America in oppidum redeunte, quod per media illicita dives evaxisset et postea, audita illius juvenis confessione et veritate detecta contra id quod fama referebat, coram parrocho et aliis nulla licentia obtenta, juvenem defendit et suum negotiandi modum laudat. = Quid de Alexio judicandum.

Quaestio litúrgica

Quibus in diebus Missas pro defunctis novae rubricae permittunt.

A V I S O

La Junta directiva juzga necesario recordar á algunos centros de la Diócesis la obligación que tienen de celebrar las conferencias y de remitir los extractos según prescribe el Reglamento

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Han solicitado pensión por haber padecido enfermedad aguda, los Sres. Socios siguientes:

D. Marcelino Viñuela, Torío. Desde 12 Enero á 16 de Febrero. 35 días, 52 ptas. 50 cénts.

D. Conrado del Olmo, Gradefes. Desde 2 de Enero á 30 del mismo mes. 28 días, 42 pesetas.

León 29 de Marzo de 1913.

SECCIÓN DOCTRINAL
Y DE VARIEDADES

DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

S. Congregatio Rituum

I

DUBIA

DE CAEREMONIIS QUIBUSDAM SERVANDIS CORAM AUGUSTISSIMO SACRAMENTO; ADSISTENTE VEL CELEBRANTE EPISCOPO,

Sacrorum Rituum Congregationi sequentia dubia pro opportuna solutione proposita fuerunt; nimirum:

I. In solempni benedictione cum sanctissimo Eucharistiae Sacramento, quando episcopus assistit cappa indutus, et ponit incensum in thuribulo debetne etiam ipse thurificare Ssmum Sacramentum?

II. Si praedicta benedictio solempnis detur post vespas pontificales, presbyter assistens throno, debetne genuflectere a dextris episcopi in infimo gradu altaris, eique ministrare incensum ac demum porrigere ostensorium pro benedictione impertienda?

III. Si aliquando contingat, ut episcopus Missam pontificalem celebret coram augustissimo Sacramento exposito, debetne ipse canere *Gloria* et *Credo* et legere Epistolam atque Evangelium in throno, more solito, absque mitra?

Et sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative iuxta decretum n. 3053 *Briocen.*, 21 iulii 1855, ad 1.

Ad II. Presbyter assistens accedit ad episcopum tantum pro ministrando incenso et thuribulo ad incensationem; mox

locum cedat diacono assistenti qui deinde ostensorium episcopo est porrecturus.

Ad III. Affirmative in casu: sed iuxta morem et consuetudinem ecclesiarum cathedralium et congruenter menti Caeremonialis Episcoporum, lib I, cap. 12, num. 8 et 9, episcopus se absteineat a celebranda Missa pontificali eorum, sanctissimo Sacramento publice exposito.

Atque ita rescripsit et declaravit. Die 8 februarii 1913

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charistien., *Secretarius*

II

RUBRICAE

INSERANDAE RITUALI ET BREVIARIO ROMANO IN OFFICIO DEFUNCTORUM.

ANTE VESPERAS

Quoties Vesperae separatim ab Officio divino recitantur dicitur secreto *Pater* et *Ave*; secus absolute incipitur ab Antiphona: *Placebo Domino* etc.

ANTE MATUTINUM

Quoties Matutinum delationem cadaveris ad ecclesiam ac Responsorium: *Subvenite*, vel Matutinum diei currentis immediate non sequatur, dicitur secreto *Pater*, *Ave*, *Credo*; secus absolute incipitur ab Invitatorio.

ANTE IX RESPONSORIUM

Sequens Responsorium dicitur quando tres tantum Lectiones huius Nocturni dicuntur.

POST IX RESPONSORIUM

Sequens Responsorium dicitur loco praecedentis, quando dicuntur pro defunctis novem Lectionis.

Suprascriptas Rubricas Rituali et Breviario Romano in Officio defunctorum addendas, ad normam recentium dispositionum et praesertim Decreti *Romana et aliarum* diei 25 octobris 1912, sacra Rituum Congregatio adprobavit et in novis editionibus tum Ritualis tum Breviarii Romani Insuper iussit. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 14 februarii 1913.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charistien, *Secretarius*.

III

SEU DECLARATIO SUPER KALENDARIIS PROPIIS REFORMANDIS

Evulgata Instructione sacrae Rituum Congregationis die 23 iulii vertentis anni 1912, quum nonnulli Rmi. locorum Ordinarii et Superiores generales Ordinum seu congregationum religiosarum, expostulantes reformationem proprii Kalendarii, preces porrexerint haud omnino conformes memoratae Instructioni, sacra Rituum Congregatio, ut labor expeditior evadat, opportunum iudicavit, ulteriorem edere instructionem, cui in posterum se conformare debeat quisque Kalendarii reformationem exoptat.

I. Supplex libellus ad S. Rituum Congregationem transmittatur, in quo, consentiente Capitulo ecclesiae cathedralis seu Consilio Ordinis, postuletur ut, relicto Kalendario hucusque adhibito, servari possit Kalendarium Ecclesiae universalis, additis tantummodo festis stricto sensu propriis, quae cum dioecesi aut instituto religioso particularem habeant relationem.

II. Supplici libello addatur elenchus praedictorum festorum, quae sunt stricto sensu propria.

III. In memorato elencho sequentia festa particularia praesertim inserantur;

PRO DIOECESIBUS

- a) Dedicatio ecclesiae cathedralis, aut omnium ecclesiarum (si colective recolatur),
- b) Titulus ecclesiae cathedralis,
- c) Patronus principalis dioeceseos, provinciae nationis,
- d) Patronus principalis civitatis episcopalis,
- e) Patroni minus principales,
- f) Sancti qui in dioecesi orti sunt, vel vixerunt aut obierunt,
- g) Sancti de quibus habentur corpora, aut reliquiae insignes,
- h) Cetera festa, quae cum dioecesi specialem habent relationem.

PRO ORDINIBUS SEU CONGREGATIONIBUS

- a) Dedicatio omnium ecclesiarum (si collective recolatur),
- b) Titulus principalis,
- c) Sancti fundatores,
- d) Sancti qui Ordinis, seu Congregationis, regulam professi sunt,
- e) Cetera festa, quae cum instituto religioso specialem habent relationem.

IV. De unoquoque festo sequentia praesertim referantur:

- a) Dies, in qua nunc celebratur,
- b) Dies natalis, si constet,
- c) Ritus, quo gaudet,
- d) Relatio cum dioecesi aut Ordine seu Congregatione,

V. Mittatur ad hanc S. C. Proprium Officiorum dioeceseos vel instituti religiosi, et Kalendarium perpetuum hucusque adhibitum, vel saltem, huius loco, ultimus *Ordo divini Officii*, etc., typis cusus.

Ex Secretaria S. Rituum Congregationis, die 12 decembris 1912.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secret.*

Suprema S. Congregatio S. Officii

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

CIRCA MISSAS TRICENARIAS GREGORIANAS ET ALTARIA
ITEM GREGORIANA

Supremae S. Congregationi S. Officii sequentia exhibita sunt dubia de Missis triginta quae Gregorianae nuncupantur, nec non de Altaribus, tum ecclesiae S. Gregorii in Monte Coello Urbis, tum alibi existentibus, quae ad instar illius appellata sunt Gregoriana:

I. Utrum sit necessarium quod Missae triginta, quae Gregorianae appellantur, celebrantur triginta diebus continuis sine interruptione? Et quatenus affirmative:

II. Utrum in casu satisfaciat sacerdos, qui eadem die bis vel ter, vel per se (v. gr. die Natalis Domini) vel per alios, celebrationem reassumat, ita ut triginta dierum spatio omnes celebrentur? Et quatenus negative:

III. Utrum idem sacerdos teneatur alium sibi substituere celebraturum Missam aliquam tricenariam?

IV. Utrum quis satisfaciat obligationi curandi tricenarium Gregorianum si pluribus sacerdotibus triginta Missas Gregorianas distributas committat, eadem die vel paucorum dierum spatio omnes celebrandas ad dictam intentionem?

V. Utrum diebus in tricenario occurrentibus in quibus de Missa requie a rubricis permittitur, ipsa legi debeat ad onus tricenarii Gregoriani satisfaciendum?

VI. Utrum altare S. Gregorii in Monte Coelio de Urbe sit vere ac proprie privilegiatum?

VII. Quaenam requirantur condiciones ad obtinendum privilegium Altaris Gregoriani «ad instar»?

VIII. Utrum concedatur privilegium personale Altari Gregoriani «ad instar»? Et quatenus negative:

IX. Quid dicendum de concessionibus Altaris Gregoriani personalis forsitan iam factis?

Quibus dubiis mature perpensis, Emi Patres una mecum Generales Inquisitores, feria IV, die 11 decembris 1912, dixerunt:

Ad I. Affirmative, prout in decisis a S. Congregatione Indulgentiarum, die 14 ianuarii 1889.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Negative.

Ad V. Negative; poterit tamen laudabiliter legi, pietatis gratia erga defunctum, diebus quibus licet et decet.

Ad VI. Affirmative, iuxta Rescriptum ex audientia Ssmi, diei 18 februarii 1752.

Ad VII. Deinceps Altaria Gregoriana non esse concedenda.

Ad VIII Negative.

Ad IX. Habeantur ut merae concessionis Altaris personalis simpliciter privilegiati.

Et feria V, die 12, iisdem mense et anno, Ssmus. D. N. D. Pius div. Prov. Pp. X, in solita audientia R. P. D. Assesori S. Officii impertita, supra relatas Emorum Patrum resolutiones benigne adprobare dignatus est.

M. CARD. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien., *Ads. S. O.*

S. Congregatio Rituum

I

DECRETUM SEU DECLARATIO

CIRCA RUBRICAS TIT. X, NUM 2 ET 5 de MISSIS VOTIVIS
ET DE «REQUIE»

In nova Rubrica Constitutioni Pianae *Divino afflatu* adiecta Tit. X, nú n. 2 et 5, «prohibentur Missae votivae» privatae seu lectae pro defunctis, in feriis Quadragesimae, »Quatuor Temporum, II, Rogationum, in vigiliis, et in feria

»in qua anticipanda vel reponenda est Missae Dominicae: in
»Quadragesima vero permituntur Missae privatae defuncto-
»rum tantum prima die cuiuscumque hebdomadae libera in
»kalendario ecclesiae in qua Sacrum celebratur.»

Nun vero ad dirimendas quaestiones nonnullas huic S. Congregatione propositas circa applicationem praefatae Rubricae quibusdam Missis votivis privilegiatis tum in Ecclesia universali, tum certis in locis per Indultum apostolicae Sedis concessis, firmis manentibus legibus et privilegiis Missas solemnes seu in cantu respicientibus, quoad Missas privatas lectas sequentia decernentur et declarantur:

I. Privilegium Missae votivae lectae, de speciali gratia nonnullis Sanctuariis concessum, ita ut celebrari possit in duplicibus I, et II. classis, seu etiam II. classis tantum; et privilegium Missae votivae Ss. Cordis Iesu in prima feria IV cuiusque mensis, permanent in suo robore, etiam in feriis et vigiliis per dictam rubricam exclusis.

II. Privilegium Missae votivae lectae aliquibus Sanctuariis aut aliis ecclesiis vel communitatibus regularibus quocumque modo et titulo concessum, ita ut celebrari queat tantummodo in duplicibus maioribus et minoribus, et exclusis feriis, vigiliis et Octavis privilegiatis, sic erit deinceps applicandum, ut dictae Missae votivae, lectae prohibitae sint in omnibus feriis in praefata rubrica enumeratis. Loco tamen huiusmodi Missae votivae, extra feriam IV Cinerum, hebdomadam maiorem et vigilias Nativitatis et Pentecostes, adiungi poterit oratio ipsius Missae votivae, vel in Missa de die post orationem feriae seu vigiliae, vel in Missa de feria seu vigilia ante alias orationes. Quod si adsit specialis concursus populi, unica Missa lecta ex praedictis Missis votivis celebrari poterit, quoties Missa in cantu commodo haberi nequeat.

III. Privilegium Missae votivae lectae pro sponsis ita erit applicandum, ut liceat, extra tempus clausum, haec Missa dici etiam in praedictis feriis et vigiliis.

IV. Privilegium Missae pro defunctis lectae aliquibus locis vel Ordinibus concessum ita ut bis vel ter in hebdomada

celebrari possit etiamsi occurrat aliquod duplex maius vel minus in posterum ita erit applicandum, ut intelligatur tantummodo concessum pro diebus in quibus non occurrat aliqua feria aut vigilia, ut supra. Quapropter in huiusmodi feriis vel vigiliis Missae lectae pro defunctis semper prohibitae sunt, exceptis Missis in die obitus vel pro die obitus, in ecclesiis ubi celebratur, funus alicuius defuncti cum Missa in cantu, item excepta unica Missa quae pro defuncto paupere celebrari potest iuxta decretum 9 maii 1899, n. 4024; item Missis quae in sepulcretis celebrantur, ad normam decreti 19 maii 1896, num. 3903; item exceptis Missis lectis in prima die libera uniuscuiusque hebdomadae in Quadragesima iuxta novas rubricas. Ex indulgentia vero sanctae Sedis habentur adhuc valida, donec expirent, Rescripta quinquennalia, aliquibus dioecesibus et provinciis religiosis exteris nuper concessa, celebrandi bis in hebdomada Missas lectas de Requie in die obitus seu depositionis, tertio, septimo, trigesimo et anniversario.

Contrariis non obstantibus quibuscumque, die 8 februarii 1913.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

E Sacra Congregatione Rituum

DECRETUM APPROBATIONIS ANTIPHONALIS DIURNI ROMANI

Antiphonale diurnum sacrosanctae Ecclesiae Romanae, ad normam Constitutionis apostolicae «Divino afflatu» die 1 Novembris MCMXI iuxta novum psalterii cursum diligenter dispositum, typis Vaticanis nunc demum feliciter prodiit. Cum autem cantum gregorianum exhibeat vel a Patribus acceptum vel, ubi opus erat, eodem stylo concinna-

tum iuxta apostolicas Litteras Sanctissimi Domini nostri Pii divina providentia Papae X Motu proprio datas die XXV Aprilis MCMIV, Sacra Rituum Congregatio hanc ipsam editionem uti typicam ab omnibus Romanae Ecclesiae rituentibus habendam esse declarat, atque decernit ut in posterum melodiae gregorianae in futuris editionibus contentae, praedictae typicae editioni sint conformandae, quin derogetur ipsius sacrae Rituum Congregationis decretis datis diebus XI Aprilis MCMXI, n. 4263, «super editione Vaticana eiusque reproductione quoad libras liturgicos gregorianos», et VIII Iulii MCMXII, «circa modulandas monosyllabas vel hebraicas voces in lectionibus, versiculis et psalmis.»

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 8 Decembris 1912.—FR. S. CARD. MARTINELLI, Praefectus.—PETRUS LA FONTAINE, Episc. Charystien, Secretarius.

DOCUMENTOS CIVILES

REAL DECRETO CONCORDADO

para la provisión de piezas eclesiásticas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real Decreto concordado de 20 de Abril de 1903, que hoy rige para la provisión de piezas eclesiásticas, incluyó á los Provisores Vicarios generales en la 5.^a y 6.^a de las categorías que su artículo 2.^o enumera, después de llevar, respectivamente, cuatro ó dos años de servicios en su cargo.

No parece que su inclusión en esas categorías corresponde, en justa proporción, á la importancia que revisten las funciones que desempeñan quienes ejercen la jurisdicción del Prelado respectivo sobre todo el Clero de su Diócesis; ya que la preeminencia de las personas eclesiásticas se regula principalmente, según las disposiciones canóni-

cas, por la jurisdicción que ejercen, y ésta no puede ser más importante ni más amplia que la desempeñada por los Provisores Vicarios generales; por lo que, en sentir de ilustres canonistas corresponde á tales funcionarios la categoría de verdadera Dignidad.

Por tales razones, entiende el Ministro que suscribe que procede incluirlos en categoría superior después de haber prestado servicios en su cargo durante el tiempo que al efecto se añade, si bien estableciendo la debida distinción entre los Provisores Vicarios generales de Arzobispado y Obispado, ya que es diferente el grado de jurisdicción que ostentan, y conservando para unos y otros sin distinción, puesto que tal no existió hasta el presente para los efectos de su ingreso en el Clero catedral ó colegial, su inclusión en las categorías que hasta ahora han venido disfrutando.

Y por todo ello y de conformidad con lo que fué concordado con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Tendrán la tercera categoría de las enumeradas en el artículo 2.º del Real Decreto concordado de 20 de Abril de 1903, los Provisores Vicarios generales de los Arzobispados después de seis años de servicios en el cargo; la cuarta, los de los Arzobispados y Obispados, después

de cuatro años de servicios; la quinta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de tres años, y la sexta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de dos.

Art. 2.º Cuando un mismo interesado tuviere prestados servicios como Provisor Vicario general de Arzobispado y de Obispado, se le computará para su ingreso ó ascenso en el Clero catedral ó colegial la suma de unos y otros, considerándolos prestados como Provisor Vicario general de Obispado; á no ser que resultase favorable al interesado el atender únicamente á los que prestó como Provisor Vicario general de Arzobispado.

Art. 3.º Serán de aplicación á los nombramientos que se hagan con arreglo al presente decreto las prescripciones de los artículos 10 y 17 del de 20 de Abril de 1903 y de su artículo 21, en relación con el 18 modificado por el Real Decreto concordado de 24 de Febrero de 1910.

Art. 4.º Lo preceptuado en los artículos que preceden tendrá aplicación aun cuando los Provisores Vicarios generales de Arzobispados ú Obispados desempeñen ó hubieren desempeñado cargo de categoría igual, superior ó inferior en el Clero catedral ó colegial, cualquiera que fuere el tiempo y la forma de su ingreso ó ascenso en el mismo, sin perjuicio de los mayores beneficios á que por razón de dicho cargo pudieran optar con arreglo á las prescripciones generales del mencionado Decreto y disposiciones complementarias.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto será extensivo á los que antes de su publicación hubieren prestado servicios como Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL GUBERNATIVO

En la Administración General de Capellanías del Arzobispado se ha recibido el siguiente oficio que reproducimos aquí por la importancia de la resolución que en él se transcribe.

Dice así:

«Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Sevilla. —La Dirección General de Propiedades é Impuestos con fecha 29 de Agosto último me comunica la siguiente:

Por el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente mes la resolución siguiente: «Ilmo Señor: Visto el expediente promovido por D. Ventura Días Sánchez solicitando la redención de un censo de tres mil novecientos sesenta reales de capital y doce ducados de renta al año fundado en la iglesia parroquial de Santa Ana de Sevilla por Juan Vélez y Ana Sánchez. Resultando, que esta redención se acordó por la Delegación de Hacienda, ingresando el redimente su importe según nota que aparece al fólío tres vuelto del expediente: Resultando que D. Tomás Pérez en concepto de Administrador general de Capellanías vacantes en la Diócesis, solicitó en instancia de 1.º de Abril de 1910 que se declarara nula la redención del mencionado censo y que se deje sin efecto la incautación, fundándose en que se trata de una fundación de carácter colativo familiar que está exceptuada de la desamortización siendo de la exclusiva facultad del Diocesano todo lo referente á la conmutación de rentas. Resultando que á dicho expediente se han unido los documentos siguientes: un testimonio del archivero eclesiástico en que se inserta la fundación, otra certificación del mismo

haciendo constar que ha sido provisto repetidas veces canónicamente la capellanía de que se trata; otro del Contador visitador de capellanías manifestando que se hallaban cumplidas las de la de que se trata hasta 30 de Junio del año 1909 ó sea hasta el año anterior á la reclamación; y otro del archivero general del Obispado, en la que consta que en el año de 1832 fué adjudicada dicha Capellanía por auto del Sr. Provisor. Resultando que continuada la tramitación del expediente se elevó á esa Dirección de Propiedades la cual dictó resolución en 11 de Octubre de 1911 reclamando al Administrador general de Capellanías del Arzobispado de Sevilla un testimonio de la escritura fundadora de la Capellanía que debería ser cotejada con su matriz por el abogado del Estado de la Provincia; el título de colación del último Capellán que la disfrutó ó en su defecto, testimonio de los autos de la última provisión de la misma y una certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido correspondiente en la que se detalle minuciosamente el censo cuya redención se pretende anular. Resultando que notificado dicho acuerdo al reclamante en 28 de Octubre de 1911 presentó este recurso contra el mismo por instancia de 11 de Noviembre del mismo año solicitando se reforme aquel, en el sentido de que no se precisan los documentos reclamados ó al menos que no es de obligación de la Administración de Capellanías presentarlos y resolver en definitiva la nulidad de la redención del censo, cuyo recurso se funda en que ya se hallan unidas al expediente certificaciones de la fundación y de diversos autos seguidos para proveer dicha Capellanía, con cuyos documentos resulta bien acreditado el carácter colativo familiar de fundación y en que con arreglo á lo pactado con la Iglesia, el Estado es el que debió justificar el carácter del censo y obtener su presentación antes de proceder á redimirle. Resultando que después de quedar justificada la personalidad del reclamante como Administrador general de Capellanías se elevó el recurso

á la resolución de este Tribunal, que en sesión del 11 del corriente mes, acordó que informase la Dirección general de lo Contencioso en cuanto al fondo del asunto. Considerando: que habiéndose limitado el acuerdo recurrido de esa Dirección de Propiedades á exigir al reclamante los documentos que creyó necesarios para resolver la reclamación á tal incidente debe quedar reducido al fallo que este Tribunal dicte toda vez que en la segunda instancia no puede plantearse ni resolverse cuestiones que no hayan sido deducidas en la primera; y en su consecuencia no puede ser admitida la segunda petición que en el recurso se hace de que se declare en definitiva la nulidad de la redención porque de este extremo tiene que resolver en primera instancia de esa Dirección general de Propiedades. Considerando que en cuanto á la cuestión objeto del recurso es indudable que á ningún reclamante se le puede obligar á presentar los documentos en que deba fundar su pretensión sino todo lo más invitarles á que lo verifiquen sin perjuicio de que con su presentación ó sin ella, se resuelva lo que en definitiva corresponda, y más aún en el caso presente en el que la mayor parte de los documentos pedidos ú otros análogos, constan unidos al expediente de primera instancia. Considerando que no es el particular el que tiene que justificar que un censo no es desamortizable sino que por el contrario, tratándose de bienes eclesiásticos, es la Administración la que tiene que demostrar previamente que están sujetos á la desamortización y permutación, siguiendo para ello el correspondiente expediente de investigación para llegar á aquel resultado y poder llevar á efecto la incautación de los bienes. El Tribunal Gubernativo de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso en sesión de este día ha resuelto revocar el acuerdo apelado declarando en su lugar que la Administración de Capellanías no está obligada á la presentación de los documentos que se le habían reclamado; y que vuelva ese expediente á la Dirección general

de Propiedades para que, previa audiencia del remitente del censo, como parte interesada y demás trámites que en su vista se consideren necesarios resuelva el fondo de la reclamación. Y lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos».

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y modificación en forma reglamentaria al Administrador de Capellanías del Arzobispado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1912.—*Carlos Vergara*.—Sr. Delegado de Hacienda de Sevilla.

Lo comunico á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 3 Septiembre 1913.—*José Carnero*.—Sr. Administrador de Capellanías de este Arzobispado »

(*Del Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla*).

S E N T E N C I A

Don Nicolás López Ceballos, Secretario del Juzgado de Instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 11 de Abril de 1912, el Sr. D. Pedro María Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre D. Juan Espinosa Lomas, párroco de Celadilla Sotobrín, en representación de la parroquia de San Miguel Arcángel de dicho pueblo, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Juan Antonio Gutiérrez Martínez, y defendido por el Letrado D. Tomás A. de Armiño, y don Luciano García Bujedo, residente en Hoceavejas, como marido de D.^a Gabriela Velasco de la Fuente, en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Luciano García Bujedo como marido y representante legal de doña Gabriela Velasco de la Fuente á que pague á D. Juan Espinosa Lomas, como párroco y representante de la iglesia de San Miguel Arcángel, de Celadilla Sotobrín, la cantidad de 120 pesetas, de la mitad de la pensión que no ha satisfecho en los años 1906 á 1910 ambos inclusive, de la memoria de doce misas cantadas á que están afectas las fincas que posee la Gabriela Velasco y se describen en el hecho primero de la demanda, así como á que abone á dicho párroco el interés legal del 5 por 100 de la expresada suma desde el día en que se presentó la demanda hasta el en que se efectúe el pago, imponiendo las costas de este pleito por su notoria temeridad al dar motivo á él, al demandado D. Luciano García y estando éste en rebeldía, notifíquesele esta sentencia del modo que previene el artículo 769 de la ley procesal, en relación con los 282 y 283. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Pedro María de Castro.*



Peregrinación de Oviedo á Roma

Para las Fiestas Constantinianas presididas por el Excelentísimo Sr. Obispo de la Diócesis, y honrada con la asistencia de otros prelados

Segunda circular

Precios, todo comprendido: 1.^a clase, 750 pesetas; 2.^a, 590 idem; 3.^a 430 idem.

Son ya muchas las personas tanto de Asturias como de otras provincias que, movidas por su piedad religiosa y por las favorables condiciones en que se prepara nuestra Peregrinación, se han apresurado á inscribirse en ella aprovechándose de las grandes facilidades que se les ofrecen para venerar al Papa y asistir á las solemnes fiestas

conmemorativas de la paz concedida á la Iglesia por el gran Constantino, visitando á la vez no ya solo las imponderables bellezas de la *Ciudad eterna*, sino también los renombrados santuarios del *Pilar*, *Montserrat* y *Lourdes*, y poblaciones tan importantes como *Burgos*, *Barcelona*, *Marsella*, *Génova*, *Pisa*, *Nápoles* y *Niza*, con la celebrada *carta azul* del Mediterráneo.

Satisfaciendo el legítimo deseo de los peregrinos, que ya se han inscripto, y contestando á numerosas peticiones de otros que solicitan más pormenores, antes de inscribirse, confirmamos nuestra primera *Circular* y, haciendo las naturales reservas, la completamos con las siguientes

CONDICIONES

1.^a La Peregrinación saldrá de Oviedo el día *27 de Abril* y regresará el día *21 de Mayo* próximo, siguiendo el itinerario adjunto á esta *Circular*.

El viaje se hará *todo por ferrocarril*.

2.^a Estará siete días completos *en Roma*, donde será recibida en audiencia por Su Santidad el Papa, y asistirá á la grandiosa *Capilla Pontificia del día de Pentecostés*, en el Vaticano, presenciando la iluminación general de todas las iglesias y Palacios de la ciudad y del Lacio, con que se solemnizará el día principal de las Fiestas Constantinianas.

Durante la estancia en Roma, los peregrinos que lo deseen y avisen oportunamente á la Junta, podrán visitar sus monumentos en grupo y hacer igualmente una excursión á *Loreto*. Véanse al final las condiciones para estos servicios.

3.^a Para mayor comodidad de los peregrinos, atendidas las dificultades que ofrecen los viajes para la observancia de los preceptos de la Iglesia, se ha pedido dispensa de los ayunos y abstenencias que ocurran durante toda la expedición, así como otras facultades para los señores sacerdotes.

4.^a Los peregrinos irán formados en grupos de seis, ocho y diez, según la clase, cada grupo llevando un jefe á quien deben dirigirse y obedecer, bajo la inspección de la Junta; los grupos se forman según los deseos de los mismos peregrinos, á quienes se consultará oportunamente.

Hay que prescindir de equipajes grandes, porque en el extranjero no dan billete á la facturación; solo se permiten los maletas de mano, bastante capaces, y no debe olvidarse alguna prenda de abrigo por los cambios de temperatura propios de la primavera aún en países templados.

5.^a Los peregrinos, ya sean de la diócesis ya de otras provincias, que se incorporen á la Peregrinación en marcha, pagarán íntegro el billete de su clase respectiva; pero si lo desean, se les gestionará rebaja en el billete que por su cuenta han de tomar para el trayecto á recorrer desde su residencia hasta agregarse á la Peregrinación.

6.^a Por concesión especial, se admiten inscripciones *de frontera á frontera* para los que dispongan de billete kilométrico ó cualquier otro reducido. Estos peregrinos harán por su cuenta el viaje y demás gastos en todos los trayectos de España, aun cuando vayan adheridos á la Peregrinación; desde *Cerbère*, hasta regresar á *Irún*, corren de cuenta de la Junta todos sus servicios como para los demás peregrinos. Los precios de este billete *de frontera á frontera*, son: en 1.^a clase, 600 pesetas; en 2.^a, 500; en 3.^a, 375.

7.^a En los precios señalados al billete, tanto completo como *de frontera*; va incluido: 1.^o, transporte de ferrocarril; 2.^o manutención durante el viaje; 3.^o, coches de las estaciones á los hoteles y viceversa; 4.^o, alojamiento y manutención en hoteles confortables; 5.^o, las propinas; 6.^o, el *distintivo* de peregrinos con derecho á visitar los monumentos de Roma y asistir á todos los actos y funciones organizadas para celebrar el Centenario Constantiniense, la *medalla conmemorativa* del mismo y un *Manual Guía* de Roma y de las Fiestas Constantinianas.

8.^a El período de inscripción durará *todo el mes de Marzo*; durante el mismo, completarán el pago de su billete los peregrinos que abonaron el primer plazo: los que ahora se inscribiesen, satisfarán de una vez el importe total del billete. Todos podrán recoger las cantidades ingresadas menos un 10 por 100, en caso de que desistieran del viaje.
Oviedo, 5 de Marzo de 1913.

El Presidente, Angel Regueras López.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello Sierra.—El Tesorero, Manuel Caicoya.—El secretario, Pablo G. Manzanal.—El Contador, Victoriano López.—Los Vocales, José R. Noval, Jenaro Cuervo, Marqués de Mohías, Marqués de San Feliz, Enrique de Benito, Carlos Argüelles, Luis Herrero y Caicoya.

NOTA.—Para inscripciones, informes y toda clase de datos, dirigirse á la Junta diocesana de la Peregrinación á Roma.—Palacio Episcopal.

OTRA.—Pueden hacerse los giros completamente gratuitos, por mediación de los Sres. Corresponsales del Banco Asturiano, del Banco Herrero, del Sr. Habilitado del Clero, y por transferencias del Banco de España á favor de D. Manuel Caicoya y Vigil-Escalera, Banquero de esta ciudad.

Itinerario

Abril 27 —Salida de Oviedo á las 15 56; de León á las 21 16; de Venta de Baños, á las 3 55, llegando á Burgos á las 5 32.

- » 28.—Parada en Burgos. Noche en Zaragoza.
- » 29.—Estancia en Zaragoza. Por la noche, salida para
- » 30.—Montserrat; visita del Santuario. Noche en Barcelona.

Mayo 1. —Estancia en Barcelona.

- » 2.—Por la mañana, salida para Marsella, donde se duerme
- » 3.—Estancia en Marsella.
- » 4.—Viaje y llegada, para dormir, á Génova.

- » 5. — Estancia en Génova.
- » 6. — Visita de Pisa; salida para Roma, del 7 al 13, ambos inclusive, estancia en Roma.
- » 13. — Por la noche, salida para Nápoles.
- » 14. — Estancia en Nápoles. Visita de Pompeya y Vesubio.
- » 15. — Viaje á Niza
- » 16. — Estancia en Niza
- » 17. — Idem. — Salida para
- » 18. — Lourdes.
- » 19. — Estancia en Lourdes.
- » 20. — Viaje. Visita de San Sebastián.
- » 21. — Llegada á Oviedo á las 9'33 mañana.

Visita de Roma en grupo

Tres días en landeaux y uno á pie, con cicerone, 30 pesetas por persona.

Excursión á Loreto

Viaje, hotel, coches y cicerone: 1.^a clase, 60 pesetas; 2.^a, 45 id ; 3.^a, 30 id , por persona.

Visita del Vesubio y Pompeya

Con cicerone, 5 pesetas por cada persona.

FIESTAS RELIGIOSAS

En Prioro con motivo de la bendición de las imágenes de los SS. Corazones de Jesús y María, y de la Inmaculada, costeadas las dos primeras por los vecinos del pueblo y la tercera por las Hijas de María, se celebró el día 11 del corriente una solemnísimá función á la que asistieron todos los sacerdotes del contorno. Comulgaron todos los adultos de la parroquia, haciéndolo en la misa mayor cuatrocientos.

En Villalobos han dado con mucho fruto una misión los PP. Obeso y Conde de la C. de J. Al ejercicio de la tarde asistió constantemente el pueblo en masa y cuantos

podían hacerlo también á los de la mañana. Las confesiones y comuniones han sido muy numerosas, elevándose estas á 1.100.

El P. Ramón M Rosero, S. J , ha dado un tríduo en Santillán de la Vega, asistiendo á los actos religiosos todos los feligreses de la parroquia y no pocos de los pueblos cercanos. El número de comuniones pasó de quinientas.

Los RR. PP. Fernández y Girón, Redentoristas, han dado una misión en Cistierna durante tres días.

Por las condiciones especiales de dicho pueblo, compuesto en su mayoría de personas, que han llegado allí en estos últimos años de todas las regiones, atraídos por las nuevas condiciones de vida en que se ha colocado, llevando consigo la tan decantada *civilización moderna* con su inseparable cortejo de prensa impía y toda clase de vicios, era de temer que el fruto fuese muy escaso; pero la gracia de Dios en esta, como en otras muchas parecidas ocasiones, ha hecho que salgan fallidos los cálculos de los hombres y el resultado no ha podido ser más consolador y edificante. A todos los actos asistió siempre gran número de fieles, acercándose todos á recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

El acto en que los niños, en presencia de todo el pueblo, renovaron las promesas del Bautismo, resultó en extremo conmovedor y edificante, dejando en cuantos lo presenciaron imperecedero recuerdo.

¡Dios haga que cuando, pasados unos meses, los PP. Redentoristas vuelvan, como prometieron, á renovar la misión, se conserve el fruto ahora obtenido, y perdure siempre!

En Mansilla de las Mulas han revestido este año solemnidad extraordinaria los cultos de Semana Santa. Predicó los sermones el P. Rafael Cimadevilla, Agustino, é hijo de dicho pueblo, estando en todos elocuentísimo y conmovedor, demostrando una vez más el celo que siente por la salvación de las almas y el acendrado cariño que profesa á sus paisanos, haciendo cuanto puede por proporcionarles verdaderos bienes, que son los espirituales.

Los fieles de la Villa y muchos de los pueblos cercanos asistieron con compostura y fervoroso recogimiento á

todos los actos, dando ejemplo de religiosidad y devoción las autoridades.

La Villa de Boñar y los pueblos próximos han dado, durante la Semana Santa este año, una prueba más de su religiosidad y fervor cristiano, acudiendo con gran recogimiento á oír los sermones que con elocuente palabra y unción apostólica predicó el P. Jaime Barrio, S. J., hijo de dicha Villa. El fruto ha sido copiosísimo. El número de comuniones, que á diario es bastante crecido, ha sido mucho mayor, especialmente de hombres, durante esos días.

El pueblo de Tapioles ha sido favorecido con una misión dada por los PP. Obeso y Conde, S. J. El fruto obtenido fué abundantísimo, habiendo recibido todos los adultos los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

N.º 5

El día veinticuatro de Febrero falleció D. Diego Zapico y Zapico, Párroco de San Román de los Oteros, y constando que estaba inscrito en la Asociación y que tenía aplicadas las Misas por los Socios difuntos, todos los Asociados celebrarán por él la de Reglamento.

N.º 6

También falleció el veinte de los corrientes D. Juan Fernández Merino, Pbro. Capellán y habiéndose hecho constar que era Socio y que tenía cumplidas las cargas, todos los Congregados aplicarán por él una Misa, según dispone el Reglamento.